



ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 01/2024

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0066/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, del cual emana el recurso de revisión RR-204/2023-1 y -----

V I S T O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

1.- El día 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información con número de folio 241230023000066, recibida por la Unidad de Transparencia y registrada con el número interno 317/0066/2023, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

“Solicito copia en versión pública electrónica de las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2016 por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un servidor público del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación inicial, básica y especial”.

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio UT-0323/2023, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a efecto de que se brindara atención respecto al ámbito de su competencia, conforme al numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Con motivo de lo anterior, el día 22 veintidós de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se remite a la Unidad de Transparencia el oficio número UAJDH-DPAE-265/2023, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por el cual otorga respuesta a la solicitud de acceso señalada, misma que fue notificada al ciudadano el día 01 uno de marzo del año inmediato anterior, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, al tratarse del medio de presentación, conforme al artículo 147 de la Ley de la Materia.-----

4.- De manera posterior, el día 24 veinticuatro de marzo del año próximo pasado, se recibe por conducto de la Unidad de Transparencia, el oficio DEMZ-318/2023, signado por el notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante el cual notifica la admisión del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, al cual le fue asignado el número RR-204/2023-1, por lo que una vez desahogadas las gestiones inherentes a dicho medio de impugnación, con fecha 05 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por conducto del oficio DEMZ-1261/2023, se hace del conocimiento de esta Secretaría, el contenido de la resolución dictada por el Órgano Garante el 12 doce de mayo de la misma anualidad, a través de la cual REVOCA la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se conmina para los siguientes efectos:

- ***El Departamento de Prevención y Atención al Educando realice la búsqueda de las actas de hechos, oficio o cualquier documento mediante el cual las autoridades de escuelas públicas y privadas informen sobre casos de abuso sexual presuntamente cometidos por un servidor público del colegio, personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa, dentro del periodo de búsqueda comprendido del 01 uno de enero de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y proporcione a la parte recurrente la versión pública de dichos documentos.***





Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado no podrá omitir el Acta expedida por el Comité de Transparencia mediante el cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

5.- Previo a dar cumplimiento a la instrucción anteriormente señalada, el Departamento de Prevención y Atención al Educando, por medio del oficio UAJ-DEPAE-1691/2023, informó a esta Unidad la imposibilidad para realizar la búsqueda de información, dentro del término concedido por el Organismo Garante Local, por lo cual la citada oficina mediante oficio UT-3527/2023, solicitó a dicha autoridad, se concediera una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución en términos del numeral 183 párrafos segundo y tercero, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; a lo que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por conducto del oficio DEMZ-1561/2023, notifica a este sujeto obligado el contenido del proveído de fecha 06 seis de diciembre del año 2023, en el que determinó que no ha lugar con la prórroga solicitada y requiere a este ente para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, remita a dicho Órgano las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución en cita. -----

6.- Consecuentemente, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-3953/2023, hizo llegar nuevamente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el requerimiento formulado por el Órgano Garante, a fin de que diera cumplimiento a los términos en éste señalados, a lo que dicha unidad administrativa expide el oficio UAJ-DPAE-019/2024, signado por el LIC. ASHLEY ERODY CONTRERAS MARTÍNEZ, Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual refirió que la información solicitada que forma parte de los expedientes 032/2012-2013, 092/2012-2013, 180/2012-2013, 078/2012-2013, 211/2012-2013, 276/2012-2013, 313/2012-2013, 213/2012-2013, 278/2012-2013, 02/2013-2014, 31/2013-2014, 47/2013-2014, 76/2013-2014, 214/2013-2014, 333/2013-2014, 162/2013-2014, 216/2013-2014, 328/2013-2014, 034/2014-2015, 106/2014-2015, 075/2014-2015, CEDH-129/2014-2015, 130/2014-2015, 136/2014-2015, 11/2015-2016, 036/2015-2016, 087/2015-2016, 153/2015-2016, 110/2015-2016, 127/2015-2016, 140/2015-2016, CEDH-153/2015-2016, CEDH-049/2016-2017, CEDH-044/2016-2017, CEDH-081/2016-2017, 084/2016-2017, CEDH-084/2016-2017, 085/2016-2017, 086/2016-2017, 090/2016-2017, 095/2016-2017, CEDH-102/2016-2017, 108/2016-2017, CEDH-120/2016-2017, 122/2016-2017, CEDH-127/2016-2017, 139/2016-2017, 144/2016-2017, substanciados por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 129 fracciones IV, XII, y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como artículo 7.3.5 del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; por lo cual solicitó que por conducto de la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, ello en razón de las razones y fundamentos que a continuación se insertan:

Respecto a lo anterior, informo a Usted que los expedientes solicitados comprendidos dentro del periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, se encuentran en este Departamento de Prevención y Atención al Educando, no omito informarle lo inoportuno de hacer pública la información contenida en los expedientes pondrían en riesgo y vulnerarían la privacidad de los menores y de igual manera expondrían a los presuntos responsables, de la misma manera se expondrá y fundamentará posteriormente de este documento lo dicho anteriormente. En virtud de lo anterior por este medio, y en términos de lo dispuesto en los artículos 52 fracción II, 127, 128 y 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita que por conducto de esa Unidad de Transparencia se realicen las gestiones que correspondan ante el Comité de Transparencia de la Entidad, a efecto de que se realice la reserva de la información solicitada, para lo cual se proporcionan los siguientes elementos:

I.- La fuente y el archivo donde se encuentra la información: Archivo de concentración del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

II.- Fundamentación y motivación: En ese sentido, se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de la información como reservada, indicando la temporalidad y la prueba de daño, de conformidad con los requisitos exigibles por el artículo 128 de la Ley de la Materia.

La presente reserva se fundamenta en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 y 129 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, siendo aplicable esta última fracción en correlación con el artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 7.3.5 del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, así como en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establece el supuesto de reserva que en la especie se actualiza, mismo que a continuación se transcribe:

"...**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."





En correlación con la última fracción invocada se prevé en los numerales 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que;

“...Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”

Así mismo se prevé en el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí.

7.3. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

5. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento: A. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente; B. Evitar asignar un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente si no es necesario; C. Respetar el deseo de la niña, niño o adolescentes de no proporcionar información personal a la madre, el padre, la tutora, el tutor o el representante legal, especialmente cuando se pudieran afectar sus derechos sexuales y reproductivos, tomando en consideración su edad, así como su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el principio de interés superior de la niñez;

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese tenor, se advierte que el supuesto de reserva que se invoca, cumple con los elementos exigidos por los lineamientos en cita, pues en primer término que del análisis de la información solicitada se desprende la existencia de un procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra en trámite, sujeto al proceso que debe desahogar la instancia pertinente, que en este caso resulta ser la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando, acorde a las facultades establecidas en el numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría, y del que a la fecha no ha sido emitida la dictaminación correspondiente, hecho que encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toda vez que esta área administrativa, no ha sido notificada respecto a la determinación emitida por el Departamento referido con relación al procedimiento en cuestión.





Además de lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte solicitante no forma parte del procedimiento en cuestión, por lo cual con la reserva de la información se permite que las actuaciones de la autoridad se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que puedan afectar la emisión del dictamen correspondiente.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de

salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipelski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Ballazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

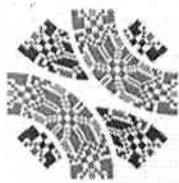
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020. Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 159897
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".





Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Registro digital: 2010617

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

, página 268

Tipo: Aislada

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.

Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III.- El documento, la parte o las partes de los mismos, sobre los cuales se solicita la reserva: Los Expedientes comprendidos dentro del periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, con motivo del procedimiento que se encuentra desahogando el Departamento de Prevención y Atención al Educando, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

IV.- El plazo por el que solicita la reserva de la información: Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- La designación de la autoridad responsable de su protección: Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y en su caso la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación.

VI.- Número de identificación del Acuerdo de Reserva: el que corresponda de acuerdo al índice del Comité de Transparencia.

VII.- La aplicación de la prueba del daño: Dentro del esquema del sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No obstante, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.





En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, la fracción IV y XII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, siendo aplicable esta última fracción en correlación con el artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 7.3.5 del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí del mencionado precepto, el cual determina que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que *pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, en específico se prevé por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los derechos de las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, así mismo se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, Así mismo se prevé en el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente;*

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, la información solicitada forma parte de las actuaciones dentro de expedientes que se tramite que se ventilaron y/o ventilan en este Departamento de Prevención y Atención al Educando, por lo que su publicidad podría poner en riesgo la integridad y seguridad de los menores.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el documento solicitado es parte de las actuaciones que lleva a cabo el Departamento de Prevención y Atención al Educando, y que involucra temas relacionados con supuestas violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, además de que contienen información sensible de las partes, que de difundirse podría afectar la integridad y seguridad de los involucrados, tanto como para niñas, niños y adolescentes, así como para el personal infractor, que si bien los documentos se encuentran en archivo se desconoce si los asuntos se ventilan en otra instancia, como la penal y si la difusión pudiera causar algún peligro y que al inhibir la participación de terceros coadyuvará en el esclarecimiento de los hechos, pues con ello se evitaría cualquier injerencia o alteración en el curso de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés superior de la niñez por tanto el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes de los involucrados es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos

y las determinaciones definitivas que procedan en el caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio. Es así que, la reserva tiene su sustento, en el hecho de que, para que las autoridades

involucradas se encuentren en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas para que con ello no existan vicios dentro de la determinación de las autoridades involucradas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los expedientes solicitados, como parte de las actuaciones que se encuentra en el Departamento de Prevención y Atención al Educando, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho período, se estima que para el caso de que lleguen a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisión del área competente.

Finalmente se precisa que se opta por la reserva de la información, toda vez que la reserva es temporal y garantizará que las actuaciones y diligencias que se generen dentro del procedimiento garanticen un adecuado proceso, para la exteriorización de la decisión del área competente, es decir, que con la reserva se pretende garantizar una sana deliberación de la instancia competente, insistiéndose que una vez que dejen de subsistir dichas causas procederá la publicidad de la información, salvaguardando la información que en su caso encuadre en el supuesto de confidencial.

VIII.- Fecha del acuerdo de clasificación: La que corresponda de acuerdo a la celebración de la reunión del Comité de Transparencia.

Por tanto, adjunto al presente sírvase encontrar documentos descrito en CD de manera digital y atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la reserva de la información contenida en el mismo y en su caso se apruebe la respectiva versión pública; lo anterior en términos del artículo 52 fracc. II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí



TERCERO. –De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

----- **ACUERDO DE RESERVA** -----

Este Comité determina procedente confirmar la reserva de los Expedientes números 032/2012-2013, 092/2012-2013, 180/2012-2013, 078/2012-2013, 211/2012-2013, 276/2012-2013, 313/2012-2013, 213/2012-2013, 278/2012-2013, 02/2013-2014, 31/2013-2014, 47/2013-2014, 76/2013-2014, 214/2013-2014, 333/2013-2014, 162/2013-2014, 216/2013-2014, 328/2013-2014, 034/2014-2015, 106/2014-2015, 075/2014-2015, CEDH-129/2014-2015, 130/2014-2015, 136/2014-2015, 11/2015-2016, 036/2015-2016, 087/2015-2016, 153/2015-2016, 110/2015-2016, 127/2015-2016, 140/2015-2016, CEDH-153/2015-2016, CEDH-049/2016-2017, CEDH-044/2016-2017, CEDH-081/2016-2017, 084/2016-2017, CEDH-084/2016-2017, 085/2016-2017, 086/2016-2017, 090/2016-2017, 095/2016-2017, CEDH-102/2016-2017, 108/2016-2017, CEDH-120/2016-2017, 122/2016-2017, CEDH-127/2016-2017, 139/2016-2017, 144/2016-2017, del periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, substanciados por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien acorde a las facultades establecidas en el artículo 22 fracciones XII, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, es el encargado del procedimiento correspondiente, resultando que lo solicitado se actualice en los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones IV y XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que: “V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; en ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme la clasificación de reserva de información solicitada por el área administrativa competente, en los términos señalados en el oficio UAJ-DPAE-019/2014.

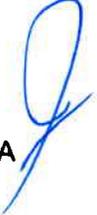
En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del Acuerdo de Reserva número 01/2024, en la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento, el cual se reproduce en dos tantos, para la entrega correspondiente al solicitante.

Dado a los 08 ocho días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
 Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


 S.E.G.E.
**COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA**









POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. ELBA YÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Reserva número 01/2024, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 08 ocho días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

